

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09332202300407

Casillero Judicial No: 2016
Casillero Judicial Electrónico No: 0
alex.bravo@registrocivil.gob.ec, fernando.bernal@registrocivil.gob.ec,
jenny.guerrero@registrocivil.gob.ec

Fecha: viernes 10 de febrero del 2023

A: DIRECTRO PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL DEL GUAYAS, SEÑOR DAVID VIZUETA SUAREZ
Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio Especial No. 09332202300407 , hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte demandada. Siendo lo correspondiente con el estado procesal, este Juzgador emite la sentencia por escrito derivada de la decisión oral emitida en Audiencia Pública, en aplicación del contenido requerido por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

PRIMERO.- COMPETENCIA: El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver la presente acción de HABEAS DATA, en mérito de lo dispuesto en el artículo 86 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en concordancia artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, así como se ha dado cumplimiento con las solemnidades atinentes a la naturaleza de las acciones de garantías jurisdiccionales, por lo que se declara válido todo lo actuado dentro de la presente causa.-

TERCERO.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Accionante: señor PEDRO ISMAEL ARAUZ MARTINEZ , por sus propios derechos; Parte accionada: DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL GUAYAS señor DAVID VIZUETA SUAREZ. También se notificó en la presente causa al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado con sede en esta ciudad de Guayaquil.-

3.2.- ANTECEDENTES DE HECHO DEL ACCIONANTE: En lo principal, la parte accionante expuso como presupuestos fácticos dentro de la presente acción:

“3.1.- El 22 de marzo del 1969, en el Cantón Eloy Alfaro-Durán, contraí matrimonio con NANCY ARACELY MINDA GONZALEZ, según consta en el Tomo 01, página 1038, conforme consta del Acta 038 que en copia acompaño.

3.2.- A los tres meses de casado, mi cónyuge abandonó el hogar. Y autoricé por escrito a la señora Nancy Aracely Mina González, para que realice los trámites pertinentes para efectuar el divorcio.

3.2.- Con fecha 27 de noviembre del 2007, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en la ciudad del Cantón Duran, me extendieron un certificado de DATOS DE FILIACION, tal como consta en la copia anexo que acompaño. En copia notariada.

En tal documento aparezco que mi estado civil es de soltero.

3.4.- Con este documento y de buena fe, contraí matrimonio con la señora MERY ANDREA CEDEÑO MACIAS, en el mismo cantón Durán. Acto que consta en el Tomo 8, página 72, Acta 1672, conforme a la copia del acta de matrimonio que acompaño.

3.5.- Con el antecedente anterior relatado en el punto 3,2, de este capítulo, pensé que la persona con quien me había casado anteriormente, había realizado los trámites pertinentes de divorcio.

Es en la misma ciudad de Durán que me acompaño de buena fe.

3.6.- En este estado que pensaba me encontraba, procedí a casarme el 8 de diciembre del 2007, con la señora ANDREA CEDEÑO MACIAS, con quien me encuentro hasta ahora.

Desde el mes de Octubre que fui al Registro Civil del Cantón Duran a Renovar mi cedula, me di cuenta, de que mantengo dos actas matrimoniales, por lo que procedí a sacar la partida de Matrimonio para efectos de realizar trámites judiciales y legalizar mi situación.

3.7.- Mas sucede que desde el mes de Octubre he venido haciendo requerimiento para obtener la partida de Matrimonio, partida de Nacimiento, y renovar mi cedula de identidad, pero El Registro Civil no da ningún documento esto es certificado con fecha actual, de los aquí mencionados. El Registro Civil del Cantón Duran me indica que no puedo hacer nada por cuanto todos mis documentos están BLOQUEADO.

Con todos estos documentos quiero realizar los trámites pertinentes para legalizar mi situación, es decir realizar las demandas correspondientes. Pero sin estos documentos no puedo acceder los trámites legales que me indica mi abogado.

EL Registro civil me envía mensajes al No. 0909762395 celular de mi cuñada YENNY MAGALY CEDEÑO MACIAS. Y AL No. 0904066925 celular del ab. OTTO ALVAREZ.

Con todos los antecedentes anteriores he solicitado en el Registro Civil en Durán, que me otorguen copia de las dos actas de matrimonio que en copias acompaño, más mi cédula de ciudadanía y a las que me he referido. Más desde hace 3 meses vienen respondiendo en el Registro Civil de Durán, que no me pueden dar las actas de matrimonio, que está bloqueado el sistema respecto de mis documentos, etc. En esas circunstancias acudí a la Dirección Nacional de Registro Civil, ubicada en la ciudad de Guayaquil, a solicitar las actas de matrimonio y mi cédula de ciudadanía, donde también me negaron la entrega de los documentos.”

3.3.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

3.3.1.- Capturas de pantalla de mensajes SMS enviados por el Número 1570 del Registro Civil, de fechas 31 de octubre de 2022 y 23 de noviembre de 2022 indicándole al actor que se acerque a la agencia a obtener los documentos (fs. 5).-

3.3.2.- Consta a fojas 6-7, el recibido de una petición del accionante dirigida a la entidad accionada, con fecha 14 de diciembre de 2022, de la cual no consta dentro del expediente contestación alguna.-

3.3.3.- La parte accionante en Audiencia Pública aceptó haber recibido el día 24 de enero de 2023 la documentación personal requerida en su pretensión procesal, así como le fue emitida su cédula de ciudadanía.-

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

A) SOBRE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA:

4.1.- Nuestra Corte Constitucional, en su sentencia No. 182-15-SEP-CC (caso No. 1493-10-EP) la ha definido de la siguiente manera en cuanto la naturaleza de la misma: “La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar”

4.2.- En cuanto a su contenido, el mencionado fallo que es de carácter erga omnes señala: “La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal”.-

B) SOBRE EL DEBIDO PROCESO:

4.3.- Estimo de vital importancia definir que implica la garantía al debido proceso.- En este sentido, Martín Agudelo Ramírez citando al Dr. A. Hoyos (*Filosofía del derecho procesal*, Bogotá, Leyer, 2000) indica que el “Debido Proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables observar en diversos procedimientos, para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.- El debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos”.-

C) SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA:

4.4.- Jorge Miles dice “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado”.- Por su lado, el tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a

las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.-

D) PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA:

4.5.- Al respecto me permito manifestar: El artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de manera detallada las circunstancias en que el legitimado activo puede hacer uso de la garantía de hábeas data, mismas que son las siguientes: “1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas, 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos, 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”.-

4.6.- Dice la jurisprudencia que “el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud que el titular de la información efectúa en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual permite al afectado incoar la acción constitucional”.-

4.7.- La Corte Constitucional ha establecido que la falta de contestación de la persona natural o jurídica respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, será considerada como “*negativa tácita*” (Sentencia N.º 182-15-SEP-CC/Caso N.º 1493-10-EP)

4.8.- Por otro lado, es importante resaltar lo que indica una última sentencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional: “... En consecuencia, exigir que el titular del derecho demuestre un daño o perjuicio por un registro constituye una exigencia no establecida en la Constitución ni en la ley. La Constitución determina, en su artículo 11 (3) que “*para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*”. Por lo tanto, la Corte se aleja de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC y establece que la demostración de un perjuicio para que proceda el hábeas data no es un requisito de procedibilidad de la acción”. (Sentencia No. 55-14-JD/20, 1 de julio de 2020)

E) VERIFICACIÓN EN LA ESPECIE:

4.9.- Consta a fojas 6 y 7 la solicitud del accionante para acceder sus documentos personales (actas de matrimonio) así como para que le extiendan cédula de ciudadanía, de la cual no consta que la entidad demandada haya emitido contestación alguna al ciudadano Pedro Ismael Aráuz Martínez, con lo que se configura la negativa tácita en cuanto el poder acceder a su información personal, lo cual da lugar a incoar la presente garantía jurisdiccional, como lo refiere la jurisprudencia ampliamente señalada en líneas anteriores.-

4.10.- Para robustecer esta idea es importante acotar que el señor Arauz desde el 31 de octubre de 2022 venía siendo convocado a retirar sus documentos en las oficinas del Registro Civil, sin poder acceder a su cédula de ciudadanía ni a las copias de las copias de acta de matrimonio requeridas

4.11.- Esta situación, ha perjudicado al accionante por cuanto requería de estos documentos para proponer una acción judicial como lo indica en su misiva de fecha 14 de diciembre de 2022, quien también afirmó que el Registro Civil lo tenía bloqueado en el Sistema, lo cual no ha sido desvirtuado con prueba alguna por la entidad demandada, en base a la regla que tenía de acuerdo al último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

4.12.- Todo esto a mi criterio es agravado en cuanto al tiempo de espera, por la condición de adulto mayor del demandante (90 años) quien por problemas de movilidad y situaciones propias de su edad, por su condición de vulnerabilidad, requería de esta documentación de manera oportuna. Sin embargo, es importante recalcar que el mismo actor reconoce que posterior a la presentación de esta demanda, tuvo acceso a su información personal requerida, por lo que aquello se toma en cuenta para los efectos de la reparación integral de la presente sentencia.-

4.13.- Como se dijo en la relación de hechos probados, se verifica la vulneración el derecho del actor a acceder a su información personal, por cuanto no consta que la parte accionada haya otorgado la documentación requerida por el accionante en el momento oportuno además de que no se demostró el hecho de no tener bloqueado en el sistema al demandante conforme la inversión de las reglas de la carga de la prueba que rige en materia constitucional, por lo que considero procedente a través de sentencia reparar el daño vulnerado.-

4.14.- El otro tema que fue expuesto por la parte accionante, respecto al mal servicio recibido, en cuanto a que no existían ventanillas para entregar quejas, este Juzgador deja constancia que aquello es ajeno a la naturaleza de la acción incoada, no siendo el Hábeas Data la vía idónea para resolver sobre aquel hecho.-

G) DE LA MOTIVACIÓN:

4.15.- Finalmente este Juzgador considera que el presente fallo cumple con la motivación constitucional requerida, la cual ha sido definida de la siguiente manera por la Corte Constitucional Ecuatoriana en la reciente sentencia No. 985-12-EP/20, de fecha 29 de julio de 2020: "Este derecho no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho".-

QUINTO.- RESOLUCIÓN: En base a todos los argumentos fácticos y constitucionales motivados ut supra, el suscrito AB. JOSÉ LUIS TAPIA FRANCO, MSC, Juez de la Unidad Civil con sede en el cantón Guayaquil, Juez Constitucional de la presente causa, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declaro procedente la acción constitucional de HABEAS DATA interpuesta por el señor PEDRO ISMAEL ARAUZ MARTINEZ, por sus propios derechos, en contra del DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL GUAYAS señor DAVID VIZUETA SUAREZ, y dispongo lo siguiente:

5.1.- Como medida de reparación material es la emisión misma de la presente sentencia, no habiendo nada más que disponer en mérito de lo señalado en la parte final del punto 4.12 del presente fallo.-

5.2.- Como reparación inmaterial, la entidad accionada exprese disculpas públicas al accionante en su página web institucional, en el término de 5 días y lo mantenga publicado por 48 horas.-

5.3.- Como garantía de no repetición ordeno no tener bloqueado al ciudadano PEDRO ISMAEL ARAUZ MARTINEZ para el acceso a sus documentos personales.-

5.4.- Una vez ejecutoriado en este fallo, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 86.5 de la CRE y 25.1 de la LOGJCC. Se deja constancia que la parte accionada apeló de modo oral la decisión jurisdiccional emitida en Audiencia Pública. Precluido el término señalado en el artículo 24 de la Ley de materia, vuelvan autos para proveer lo que en Derecho corresponda.

5.5.- No se atiende lo peticionado en el escrito presentado por la parte demandada por no contar el código QR de la firma electrónica de la suscribiente AB. ROMINA ESPINEL ACOSTA; sin perjuicio de ello, notifíquese en el casillero y correos electrónicos señalados. Se solicita que toda la documentación que pretenda anexar al expediente se haga por ventanilla física, por lo que sólo será impreso su escrito y fe de presentación.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- TAPIA FRANCO JOSE LUIS, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

INGRID MARIA FREIRE LOPEZ
SECRETARIO